

Boletín de Sociedades

Sección elaborada por

el Área Mercantil

de Gómez-Acebo & Pombo

N.º 1 | 2016



Sumario

PRESENTACIÓN	2
ANÁLISIS.	3
▶ Guía de actuación para los administradores de las sociedades de capital no cotizadas ante las peticiones de información de los socios	3
▶ Responsabilidad de los administradores por no promoción de la disolución: hitos jurisprudenciales	6
PRÁCTICA SOCIETARIA	10
▶ Pactos parasociales	10
— Inscribibilidad como prestación accesoria o como mero acuerdo parasocial, de la cláusula que impone a los socios la obligación de no competir	10
— Abuso de derecho en la impugnación de acuerdos antiestatutarios amparados en un pacto de accionista de carácter omnilateral	11
▶ Junta general	12
— Es ilícita la cláusula estatutaria sobre plazo inferior al mes para convocar junta.	12
— ¿Es inscribible la cláusula estatutaria que exige el sometimiento de la cuestión controvertida a la junta general con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales contra la compañía?	12
▶ Administradores	13
— Retribución de consejeros ejecutivos.	13
— Conclusiones de los Jueces de lo Mercantil sobre responsabilidad de los administradores	14
▶ Cuentas anuales	15
— Nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales del ejercicio 2015	15
— Dividendo en especie y modificación de estatutos	16
▶ Ampliaciones y reducciones de capital.	17
— Aumento de capital por compensación de créditos	17
▶ Modificaciones estructurales.	18
— Alcance del derecho de oposición en las modificaciones estructurales: estado de la cuestión.	18
▶ Sociedades cotizadas	19
— Emisión de nuevas acciones por un valor inferior al precio de cotización	19

Este boletín solo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular.
No se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.



Presentación

Les presentamos el primer número del *Boletín de Sociedades* del Área de Derecho Mercantil de Gómez-Acebo & Pombo, una publicación con la que pretendemos acercar a nuestros clientes parte de la labor de gestión del conocimiento que, hasta ahora, quedaba en el ámbito interno de formación y actualización permanente de los letrados de nuestra firma.

Se trata de un documento integrado por trabajos de análisis, comentarios de jurisprudencia y notas o reseñas sobre práctica societaria en aquellas materias que, de acuerdo con nuestra experiencia, pueden resultar de interés para nuestros clientes. Con todo, nuestro principal objetivo es que este boletín no se convierta en una fuente de información jurídica más, sino que sea una herramienta útil, práctica y adaptada en todo momento a sus necesidades. Por esta razón, les agradecemos de antemano que, por medio de su contacto en Gómez-Acebo & Pombo o de cualquiera de los letrados que aparecen en la contraportada, nos transmitan sugerencias y comentarios que nos permitan mejorar la estructura y los contenidos de futuras ediciones.

Esperamos sinceramente que este primer número del *Boletín de Sociedades* sea de su interés.

Madrid, abril del 2016

Estibaliz Aranburu Uribarri



ANÁLISIS

Guía de actuación para los administradores de las sociedades de capital no cotizadas ante las peticiones de información de los socios

Estibaliz Aranburu Uribarri

Socia del Área Mercantil, Fusiones y Adquisiciones

1. Introducción

La mayoría de las sociedades españolas celebrarán en los próximos meses las juntas generales ordinarias a los efectos de aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio 2015 y decidir sobre la aplicación del resultado.

Ésta será también la ocasión para que los socios de dichas sociedades, normalmente socios ajenos al grupo de control, hagan uso de su derecho de información al amparo de lo previsto en los artículos 196, 197 y, en su caso, del artículo 272.3 de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**").

En las líneas que siguen, sin entrar en las especialidades propias de la sociedad cotizada, ofreceremos unos breves apuntes sobre cómo deben actuar los administradores frente a las peticiones de información de los socios, en particular, cuando dichas peticiones se refieran a asuntos sensibles para la sociedad.

Se pretende con ello ofrecer unos criterios generales o unas simples pautas de actuación, puesto que, como se podrá comprobar tras la lectura del presente trabajo, resulta conveniente que cada caso concreto sea analizado separadamente y se cuente con un asesoramiento especializado, antes y después de la convocatoria de la junta general, para evitar las consecuencias negativas que la vulneración del derecho de información de los socios pudiera tener para la sociedad o sus administradores.

2. Contenido básico del derecho de información

Los derechos de información de los socios en relación con las juntas generales ordinarias de las sociedades de capital son los siguientes:

a) A partir de la convocatoria de la junta:

- i) Derecho a obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, *los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la junta* (esto es, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado

de flujos de efectivo —que no será obligatorio cuando así lo establezca una disposición legal— y la memoria), así como, en su caso, el informe de gestión y el del auditor de cuentas. Este derecho deberá mencionarse en la convocatoria (art. 272.2 LSC).

- ii) Derecho a *formular por escrito preguntas y solicitar informes o aclaraciones sobre los asuntos comprendidos en el orden del día*, que habrán de contestarse por escrito hasta el día de celebración de la junta, con sutiles diferencias en función de que se trate de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada (arts. 196, 197 LSC). Este derecho se entenderá satisfecho si se informa razonablemente, con suficiente antelación, sobre los extremos interesados, aún con concisión o brevedad, siempre que la información no sea objetivamente falsa o sustancialmente inexacta o incompleta. Si el socio precisa aclaraciones sobre la información facilitada antes de la junta debe solicitarlas oralmente durante su celebración.
- iii) En la sociedad de responsabilidad limitada, los socios titulares de más del cinco por ciento del capital social tienen derecho a *examinar en el domicilio social, por sí o en unión de un experto contable, los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas*, salvo disposición contraria en los estatutos (art. 272.2 LSC).

Se trata de un derecho que debe ser ejercitado personalmente por el socio (no es delegable), aunque puede ir acompañado de un experto contable. Debe referirse a documentos que guarden una relación directa con la contabilidad (v.gr. facturas), quedando excluidos, en principio, los documentos relativos a la mera gestión o a las cuestiones organizativas internas (libros de actas de la junta general o del libro registro de socios, sin perjuicio del derecho a obtener certificaciones) y no faculta al socio a obtener copias de los documentos examinados. En caso de que alguno de los socios hiciera uso



de este derecho, sería conveniente que, en el acto de exhibición, se contara con la presencia del letrado de la compañía o de un notario para que levante un acta de la documentación mostrada al socio.

- iv) En la sociedad anónima la jurisprudencia ha reconocido el *derecho a obtener información por escrito sobre el contenido de los documentos contables y de los documentos bancarios y fiscales* que presenten los datos y cifras que constan en las cuentas anuales y siempre que ofrezcan información necesaria para el control de la gestión social y la marcha de la empresa.

Es discutible si el cumplimiento de este derecho requiere el envío de copia de los documentos. En principio, en nuestra opinión, puede entenderse cumplido si se facilita, por escrito y hasta el día de celebración de la junta, la información que consta en los documentos, sin que sea estrictamente necesario entregar una copia ni permitir el examen de los mismos.

- v) Adicionalmente, en la sociedad anónima, *los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general* que incluya uno o más puntos en el orden del día, que deberán publicarse como mínimo con quince días de antelación a la fecha establecida para la celebración de la junta, bajo sanción de nulidad de ésta. El Tribunal Supremo ha admitido que dichos puntos del orden del día pueden tener carácter puramente informativo.
- b) Durante la celebración de la junta: La Ley reconoce el derecho a formular preguntas sobre los asuntos comprendidos en el orden del día, las cuales habrán de contestarse en ese momento, de lo que se deduce el deber de los administradores de asistir a la junta general y, en su caso, de recabar el auxilio de aquellos profesionales que estimen necesario. En caso de no poder facilitarse la información, los administradores de las sociedades anónimas deberán facilitar la información solicitada por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la reunión (art. 197 LSC).

3. Control formal y de procedimiento

Ante las solicitudes de información o documentación por parte de los socios, los administradores deben comprobar:

- a) La legitimación del solicitante a partir de lo que resulte del Libro Registro de socios o, en su caso, de acciones nominativas (arts. 104 y 116 LSC).
- b) La correcta representación del solicitante. No obstante, debe tenerse en cuenta que, según alguna sentencia, los especiales requisitos de representación para asistir a la junta general (poder especial, poderes generales de administración, etc.) no se pueden extender al ejercicio del derecho de información escrita antes de la junta general.
- c) Que la solicitud del socio se realice dentro de los plazos legalmente previstos. En la sociedad anónima el deber de los administradores de contestar por escrito antes de la junta surge si la solicitud del socio se recibe dentro del séptimo día anterior al previsto para la celebración de la junta general (art. 197 LSC). En cuanto al complemento de convocatoria, la obligación de publicarla únicamente surge si la solicitud se hace mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria (art. 172.1 LSC).

4. Control de fondo

Los administradores deben realizar también un control de fondo de las peticiones de información que reciban por parte de los socios. En relación con lo anterior, deberán controlar las siguientes cuestiones:

- a) Las peticiones de información deberán (i) *referirse a la sociedad cuyas cuentas se aprueban* (no, por ejemplo, a sociedades filiales); (ii) *tener conexión con los asuntos a tratar en la junta* enunciados en el orden del día, sin que sea necesario que dicha conexión sea "directa y estrecha"; y (iii) *realizarse de buena fe y de forma no abusiva*. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo deben considerarse abusivas las peticiones desproporcionadas, que desborden las posibilidades de la estructura administrativa de la sociedad o estén claramente encaminadas a no poder ser atendidas por ésta.
- b) *La publicidad de la información no deberá perjudicar el interés social*, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y, en el caso de las sociedades anónimas, la información solicitada deberá ser *necesaria para la tutela de los derechos de los socios*, no deberán existir *razones objetivas para entender que se utilizará para razones extrasociales* y su *publicidad no deberá perjudicar*



el interés social. No obstante, no cabrá denegar la información cuando la solicitud haya sido realizada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. Con todo, habrá casos conflictivos a resolver mediante una consideración detenida de los intereses en juego.

- c) Adicionalmente, según cierta jurisprudencia menor, la comunicación de la información al socio *no debe implicar la comisión de un ilícito en materia de competencia*, argumento que se podría extender al supuesto de infracción de un pacto de confidencialidad con un tercero, con independencia de que la petición provenga de socios que representen el veinticinco por ciento o más del capital social.

5. Denegación de información: consecuencias

La denegación de las peticiones de información que no cumplan con los requisitos formales o materiales indicados en las líneas precedentes debe considerarse legítima. No obstante, sobre todo en un contexto de conflicto interno, debe emplearse especial cuidado en relación con la salvaguarda de los derechos del socio.

La correcta redacción de la respuesta al socio, con una oportuna explicación de las razones por las que se deniega la información, es la clave para evitar que la sociedad, y eventualmente sus administradores, sufran consecuencias negativas derivadas de la negación de dicha información.

En este sentido, es preciso tener en cuenta que los socios afectados por una denegación indebida de la información (o insuficientemente justificada) podrían (i) instar la *impugnación de los acuerdos sociales* por infracción del derecho de información dentro del plazo de un año desde su adopción (siempre que hubieran adquirido la condición de socio antes de la adopción del acuerdo y que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital social); (ii) solicitar judicialmente el suministro de la información indebidamente denegada (acción de cumplimiento) o; (iii) incluso, en los supuestos más graves, promover *acciones penales* por denegación indebida de los derechos de información del socio (art. 293 del Código Penal). La falta de publicación del complemento de convocatoria, por su parte, es causa de nulidad de la junta y, por tanto, de todos los acuerdos adoptados en la misma (art. 172.2 LSC).

En lo que se refiere a la impugnación de los acuerdos sociales, es preciso destacar que la última reforma

de la LSC (mediante Ley 31/2014 de 3 de diciembre) ha reducido de modo considerable la posibilidad de impugnar por infracción del derecho de información.

La Ley establece que no cabe la impugnación de acuerdos: (i) basada en la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido “esencial” para el ejercicio “razonable” por parte del accionista o socio “medio”, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación (art. 204.3 b) LSC) o; (ii) tratándose de sociedades anónimas, basada en la lesión del derecho de información ejercido durante la celebración de la junta (si bien el socio podrá exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar). La opinión más extendida entre los jueces especialistas de lo mercantil es que esta regla debe extenderse también a las sociedades de responsabilidad limitada.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad añadida de los administradores que denegaron indebidamente la información y que, aún con las dificultades derivadas de la determinación del daño indemnizable, podrían dar lugar a una acción individual de responsabilidad por tratarse de un daño directo (art. 241 LSC).

6. Conclusión

La posición de los administradores de las sociedades de capital, en lo que se refiere a la decisión de facilitar o denegar la información solicitada por los socios no es una posición sencilla, sobre todo en un contexto de conflicto intrasocietario y cuando la información solicitada por el socio pueda considerarse sensible en ese conflicto.

Una actuación correcta en este ámbito requiere analizar cuidadosamente no solo los requisitos de legitimación del solicitante, sino también las consecuencias que puede tener facilitar o denegar la información. A la inversa, los socios minoritarios deben conocer los requisitos formales que han de cumplir para que su solicitud de información sea aceptada y los remedios que ofrece el legislador para tutelar su posición en el caso de una denegación injustificada.

El mejor consejo que puede darse a todos los intervinientes es contar con un asesoramiento adecuado y actuar en ejecución de una estrategia bien pensada.



Responsabilidad de los administradores por no promoción de la disolución: hitos jurisprudenciales

Fernando Marín de la Bárcena

Profesor titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

La posición de los administradores de sociedades de capital en situación de crisis es compleja y es conveniente que los operadores cuenten con un asesoramiento cuidadoso en este contexto. El administrador se encuentra normalmente en una encrucijada entre el interés de los socios, normalmente empeñados en continuar con la actividad en un intento de salvar la inversión y el interés de los acreedores cuya protección está en la base de normas de carácter imperativo que es necesario respetar.

Los operadores deben conocer por ello los riesgos que asumen cuando deciden adoptar medidas de saneamiento en lugar de disolver y liquidar la sociedad dentro de los plazos legalmente establecidos para ello. El riesgo de incurrir en responsabilidad civil por las deudas sociales que resulten impagadas no es desdeñable y no quedará cubierto por las pólizas D&O si se trata de comportamientos dolosos ni puede ser eliminado mediante acuerdos de autorización, dispensa o instrucciones de la junta general.

El contenido y los límites de este tipo de responsabilidad no está acotado por la regulación legal, sino que depende en buena medida de la interpretación judicial que además evoluciona con el paso del tiempo, incluso de modo contradictorio. En las líneas que siguen ofreceremos por ello un análisis de las sentencias más importantes que ha dictado la Sala Primera del Tribunal Supremo en los últimos años, que esperamos contribuya a ofrecer una idea sobre el estado de la cuestión en esta compleja y delicada materia.

2. No hay responsabilidad por las deudas posteriores al cese.

La primera sentencia a la que queremos referirnos es la de 14 de octubre de 2013, que declaró que la responsabilidad de los administradores por no promoción temporánea de la disolución se limita a las deudas existentes en el momento en que el administrador ocupó el cargo. Dicho de otro modo: los administradores no responden de las deudas surgidas con posterioridad al cese, aunque tal cese se hubiera producido estando la sociedad incurso en causa de disolución e incluso con

incumplimiento por parte de los administradores del deber de promover la disolución.

El Tribunal razonaba del siguiente modo:

"Pero en cualquier caso, tanto antes como después de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, esta responsabilidad no alcanza a las obligaciones sociales posteriores al cese de los administradores. Los administradores sociales, aunque hubieran incumplido el deber de promover la disolución, una vez cesados de su cargo, no responden de las deudas que pudiera contraer la sociedad con posterioridad a su cese, sino tan sólo de las deudas que existían mientras eran administradores (tras la reforma de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, esta responsabilidad se limita, además, a las deudas posteriores a la aparición de la causa de disolución)."

La sentencia no se ocupa de la oponibilidad del cese frente a terceros, mediante su inscripción en el Registro Mercantil, puesto que es una cuestión que afecta al problema de la prescripción (art. 949 Código de Comercio) y en este caso se está hablando de los presupuestos sustantivos de la responsabilidad. También puede haber casos "patológicos" de ceses que en realidad no son tales y que deben resolverse mediante el recurso a la doctrina del administrador de hecho, pero nada de eso importa a los efectos del presente trabajo: lo importante son las consecuencias que puede traer esta doctrina jurisprudencial y los flancos o puntos débiles que presenta.

Desde luego, es una resolución criticable desde el punto de vista de la finalidad de la norma, ya que, si ésta consiste en eliminar del tráfico mercantil las sociedades incursas en causas de disolución mediante el fomento de la liquidación temporánea (o alternativa diligente) no debería prosperar una interpretación de la norma que exonera de las deudas posteriores a quienes dejaron la sociedad en activo sin promover la liquidación (cfr. las deudas posteriores derivadas del devengo de la renta mensual de un contrato de arrendamiento de la oficina). Con todo, lo que luego se dirá sobre el concepto de deuda posterior tiene su importancia a la hora de apreciar la trascendencia de este pronunciamiento (v.gr. el administrador puede haber arrendado un inmueble estando la sociedad incurso en causa de disolución



y no responder luego de las deudas por las rentas devengadas con posterioridad a su dimisión).

En todo caso es importante tener en cuenta que, en nuestra opinión, no está garantizada la exoneración total de los dimisionarios ni ésta se ha de limitar necesariamente a los casos en que la sociedad quede acéfala. La simple decisión de dimitir en el cargo de una sociedad de capital sin dejar convocada la junta general para que acuerde la disolución o, si procediere, el concurso de la sociedad, no es una decisión diligente en materia de gestión, pues es precisamente en el contexto de la crisis empresarial cuando más se precisa de la implicación de los gestores. En consecuencia, si bien parece claro que el administrador no responderá de las deudas posteriores al cese habrá que valorar la posible aplicación aquí de la acción social o la acción individual de responsabilidad para lograr el resarcimiento de los daños causados por haber continuado la sociedad en el tráfico.

3. Es indiferente que los terceros conozcan que la sociedad está incurso en causa de disolución.

La segunda sentencia que nos parece importante destacar aquí versa sobre un argumento que se alega a menudo en los escritos de defensa: el demandante conocía que la sociedad estaba incurso en causa de disolución cuando realizó la prestación a favor de la sociedad y, por consiguiente, actúa contra la buena fe si luego demanda a los administradores de la compañía por no haber promovido la disolución.

La sentencia de 3 de diciembre de 2013 abandonó expresamente la doctrina jurisprudencial (sentencias de la Sala Primera de 20 de julio de 2001 y 12 de febrero de 2003) que consideraba contrario a la buena fe entablar acciones de responsabilidad por deudas contra los administradores sociales cuando, en el momento de la contratación, los demandantes conocían la situación de insolvencia o desequilibrio entre capital y patrimonio de la sociedad.

Éste es el argumento central de la resolución (que tiene un voto particular en contra):

"Esto se aprecia con más claridad en la regulación actual, posterior a la Ley 19/2005, de 14 de noviembre (RCL 2005, 2199), pues, en los casos en que resulte de aplicación, los administradores sólo responden de los créditos nacidos con posterioridad a la aparición de la causa de disolución. La interpretación postulada en los recursos, de que esta responsabilidad por deudas no opera cuando el acreedor conocía al tiempo de contratar la situación de crisis económica de la sociedad, vaciaría de contenido el precepto, pues en el caso más común de pérdidas que dejan el

patrimonio de la sociedad por debajo de la mitad del capital social, que no tiene por qué ir asociada a la insolvencia, pero en la mayor parte de los casos sí va ligada a ella, la mayoría de quienes siguen contratando y suministrando a la sociedad conocen su precaria situación económica".

El Tribunal advierte, sin embargo, de que todavía puede haber casos en los que no quede excluida la responsabilidad:

"Bajo estas premisas, si el mero conocimiento de la situación económica de la sociedad no es suficiente, no se aprecia que concurra ninguna otra circunstancia que ponga en evidencia la mala fe de los acreedores demandantes, máxime si, como afirma la propia sentencia recurrida, consta que tomaron garantías al conceder el préstamo, si bien resultaron insuficientes y no pudieron hacerse efectivas. Los acreedores demandantes no estaban, al prestar sus créditos a la sociedad, en unas condiciones de conocimiento y control de dicha entidad que pusieran en evidencia que asumían el riesgo de insolvencia de la sociedad deudora, de tal forma que ejercitar después la acción de responsabilidad contra los administradores ex art. 262.5 TRLSA vulneraría las exigencias de la buena fe".

La lectura de este pronunciamiento demuestra que, todavía lastrada por el recurso al concepto de buena fe, el Tribunal se centra en la constatación de uno de los denominados, en la teoría general de la responsabilidad civil, criterios de exclusión de la imputación objetiva: la "actuación a propio riesgo" o "culpa exclusiva de la víctima". Conforme a esa idea, la asunción del riesgo de insolvencia (que no se debe identificar con aceptar el impago porque eso equivale a aceptar el propio daño) debe ser libre y voluntaria para que el daño deje de imputarse al causante y se impute a la propia víctima y parece que esto dependería de la situación de conocimiento y control de la entidad que tuviera el acreedor.

En nuestra opinión, sin perjuicio de reconocer el acierto en términos generales de esta sentencia, habría que analizar todavía si, en la línea del voto particular antes aludido, la asunción libre y voluntaria del riesgo de insolvencia debería cuanto menos presumirse en aquellos pactos que tengan causa en la financiación de la sociedad incurso en causa de disolución.

4. El concepto de deudas posteriores.

Las últimas sentencias objeto de nuestro análisis versan sobre el concepto de deuda posterior a los efectos previstos en el artículo 367 de la LSC.



Esta norma plantea varias cuestiones de interés. La primera es de táctica procesal y consiste en advertir que la presunción a que se refiere el apartado 2 de este precepto no es tanto de la fecha de la obligación sino de la fecha en que la sociedad incurrió en causa de disolución (“2. *En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior*”). Esto facilita la interposición de las acciones de responsabilidad porque el legislador, con buen criterio, obliga a los administradores a probar el momento concreto en el tiempo en que la sociedad incurrió en causa de disolución (al presumir que la deuda es posterior).

La segunda es de fondo y consiste en determinar el concepto de “obligaciones posteriores” a la vista de la finalidad de la norma, que el Tribunal ha captado a la perfección, a pesar de las contradicciones que se advierten en las sentencias de Audiencias Provinciales y en algunos trabajos doctrinales.

En el caso resuelto por la sentencia de 8 de octubre de 2014 se plantea si en un contrato sujeto a condición suspensiva el origen de la deuda se sitúa en la fecha de la perfección del contrato (fuente de la relación obligatoria) o debe situarse en el momento de cumplimiento de la condición:

“La sentencia recurrida no ha puesto en duda que el contrato suscrito por las partes existiera desde el momento en que fue suscrito, el 30 de noviembre de 2006, en virtud del art. 1254 CC, cuando consintieron en obligarse una o varias personas respecto de otra u otras (que en el escrito de contestación negaron que se tratara de una compraventa, sino tan solo una mera reserva). Como sea que el art. 1255 CC establece que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones sin más limitaciones que no sean contrarias a las leyes, a la moral y al orden público, por esta capacidad normativa, en el contrato suscrito las partes establecieron de forma expresa, una condición suspensiva sujeta a dos hitos, la adquisición de la parcela y la obtención de licencia de obras, y todo ello en un plazo de dieciséis (16) meses a contar de la firma del contrato. Por tanto, el plazo finalizaba en abril de 2008. De no conseguirse en el indicado plazo los dos hitos, el contrato quedaba sin efecto, surgiendo a partir de este momento la obligación de los vendedores de devolver las cantidades recibidas a cuenta.

La obligación a cargo de los vendedores no nace hasta entonces. Como señala el art. 1114 CC y la doctrina de esta Sala en las obligaciones condicionales la adquisición

de los derechos dependerán del acontecimiento que constituya la condición. La realización de la condición estipulada como tal constituye un requisito necesario para la plena eficacia de la relación, y durante la fase de pendencia la obligación no es exigible, suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se verifique o no el acontecimiento (SSTS de 18 de mayo de 2005, 30 de junio de 1986 y 6 de febrero de 1592).

Esta obligación de devolución del precio anticipado es reclamada por los actores a partir del momento en que es exigible, no antes. Y no se pudo devolver porque la sociedad no tenía liquidez y resulta probado en la instancia que la sociedad vendedora tenía fondos negativos en el ejercicio de 2007 (5.148.186,28.-#), según un balance de situación a 31 de octubre de 2008.

Por tanto, la obligación de la sociedad nació en fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución”.

La sentencia de 10 de marzo de 2016 versa también sobre un contrato de opción para la compra de unas fincas que se firma en septiembre de 2006.

Dicho contrato establecía que, si no se lograba determinada edificabilidad, el optante podría elegir entre ejercer de todos modos la opción o solicitar la devolución del importe entregado como precio con sus intereses legales. En octubre de 2008, dado que no se había logrado la edificabilidad esperada, se solicitó la devolución del precio de la opción. En marzo de 2009 se presentó demanda de reclamación de cantidad que se resolvió a favor del actor con condena en costas (sentencia de noviembre de 2009).

En el proceso de responsabilidad de los administradores (la sociedad devino insolvente durante la tramitación en la instancia del procedimiento) quedó acreditado que la causa de disolución concurrió al cierre del ejercicio de 2008 y que los administradores no promovieron la disolución dentro de los plazos legales. Esta es la razón por la que se solicitaba la condena al pago del precio de la opción y de las costas procesales del proceso contra la sociedad.

En cuanto a esto último, la deuda por costas procesales, no se discute y los administradores fueron condenados a abonarlas. Para resolver el caso era indiferente saber si la deuda por costas surge con la sentencia que las declara o en el momento en que se obliga a incurrir en el gasto, que es el momento de la interposición de la demanda. Las dos deudas eran posteriores al 31 de diciembre de 2008, fecha en que concurrió la causa de disolución.



El problema se suscita con la deuda reclamada con carácter principal y a los intereses de esa suma. La deuda era anterior porque el precio de la opción había que devolverlo desde el momento en que se decidió desistir del contrato ya en octubre de 2008 cuando la sociedad incurrió en causa de disolución. En consecuencia, la sentencia de apelación habría resuelto el tema correctamente.

Con todo, la doctrina sentada por la Sala Primera es importante porque corrige a la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) en dos aspectos:

En primer lugar, porque considera, con razón, que no es exacto el argumento empleado por la Sala de Apelación de que los administradores responden:

«únicamente por sus decisiones de seguir contratando después de conocer que la sociedad había ofrecido indicios de que no podía garantizar con su patrimonio la responsabilidad que pudiera surgir de esas nuevas deudas».

La responsabilidad por deudas ex artículo 367 LSC no deriva de una prohibición de contraer nuevas obligaciones (como existió en su día en el Derecho italiano), sino del incumplimiento del deber de promover la disolución con el consiguiente agravamiento del riesgo de insolvencia para quienes devengan acreedores de la compañía por cualquier título. A estos efectos es indiferente que la deuda sea contractual o sea nacida ex lege, como las derivadas de la responsabilidad extracontractual o de la responsabilidad por hecho ajeno, etc.

La segunda idea que corrige esta sentencia, también apuntada por la Sala a quo, es que la determinación de cuándo una obligación es "anterior" o es "posterior" deba referirse:

«al momento en el que la sociedad asumió la obligación de la que trae causa la posteriormente declarada».

El Tribunal Supremo declara que:

"(...) no es correcto remitirse, en base al razonamiento expresado por la Audiencia, para determinar si la obligación es anterior o posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución, «al momento en el que la sociedad asumió la obligación de la que trae causa la posteriormente declarada», puesto que en tal caso lo que es anterior (o para ser más precisos, no es posterior) al acaecimiento de la causa legal de disolución no es la obligación de la que se pretende hacer responsables solidarios a los administradores, sino la relación jurídica previa

de la que tal obligación trae causa o con la que está relacionada.

Se trata de una antedatación excesiva de la obligación, por traer causa o estar relacionada con una obligación anterior, que consideramos no está justificada por la función de la norma contenida en el art. 262.5 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (actual art. 367 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital), salvo que se dé una relación de accesoriedad o subsidiariedad tan pronunciada como la que, como veremos, se produce respecto de los intereses de demora, sin que el hecho de que la reforma operada por la Ley 19/2005, de 14 noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, haya reducido el rigor de la norma que permita una restricción tan extrema de su ámbito objetivo de aplicación".

La aplicación al supuesto de hecho se resuelve en este párrafo:

"En el caso de una obligación restitutoria derivada del ejercicio de una facultad resolutoria, tal obligación no nace cuando se celebra el negocio que se pretende resolver, por más que tenga una relación directa con el mismo, sino del acaecimiento del hecho resolutorio y del ejercicio por el interesado de la facultad resolutoria derivada del mismo. Es ese el momento temporal que debe tomarse en consideración para determinar si la obligación es o no posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución"

La deuda de intereses, se considera nacida en el momento en que la sociedad administrada por los demandados se constituyó en mora (octubre de 2008) y ello:

"sin perjuicio de que tales intereses se siguieran devengando con posterioridad a dicho momento y su adeudo fuera declarado en una sentencia también de fecha posterior, por cuanto que, de no concurrir la nota de acusada accesoriedad (sic) a que se ha hecho referencia, lo relevante para decidir si la obligación es anterior o posterior sería la fecha de nacimiento de la obligación, no su completo devengo o exigibilidad ni la fecha de la sentencia que la declara".

En nuestra opinión, la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en estas dos sentencias está bien orientada.

La función de la responsabilidad por deudas de los administradores de las sociedades de capital es (tratar de) neutralizar el incremento indebido del riesgo de



impago de una sociedad de capital que continúa en el tráfico incurso en causa de disolución y sin abrir su fase de liquidación.

El momento clave es por tanto el momento en que nace el derecho de crédito y no aquél en el que se constituye la obligación. En el caso resuelto por la sentencia dicho derecho surgió cuando se produce la condición resolutoria y, si en ese momento la sociedad está *in bonis*, no cabe exigir responsabilidad a los administradores porque el riesgo de impago forma parte del riesgo general de la vida. El razonamiento se hace extensivo a la obligación de pago de intereses que no es sino la forma de neutralizar patrimonialmente las consecuencias que ese impago tiene para el acreedor.

5. Conclusión

Como se ha visto, la doctrina jurisprudencial en materia de responsabilidad de los administradores está en constante evolución y, hay que reconocerlo, la calidad técnica de los pronunciamientos de la Sala Primera del Tribunal Supremo es cada día mayor. Con todo, existen todavía cuestiones controvertidas que darán lugar a nuevos pronunciamientos y las Audiencias Provinciales no coincidirán siempre en la interpretación de algunas cuestiones que quedan abiertas. Confiamos en que las breves reflexiones que se acaban de realizar sean útiles para la necesaria actualización del conocimiento sobre esta compleja y delicada materia.

PRÁCTICA SOCIETARIA

Pactos parasociales

Inscribibilidad como prestación accesoria o como mero acuerdo parasocial, de la cláusula que impone a los socios la obligación de no competir

Se cuestiona la inscribibilidad de una cláusula estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada del siguiente tenor: *"Los socios no podrán ejercer por cuenta propia o ajena actividades que coincidan con el objeto social o impliquen alguna especie de solapamiento con su actividad, de no mediar acuerdo unánime de los concurrentes. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios causados y además en concepto de pena convencional a la pérdida en beneficio del otro socio del dividendo del ejercicio en el que se haya producido la infracción y de los dos siguientes"*.

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado ("RDGRN") de 5 de junio de 2015 (BOE del 9 de julio) confirmó la calificación negativa del registrador mercantil sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) En la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada cabe distinguir: (i) los pactos propiamente contractuales entre los socios fundadores, dirigidos a surtir efectos entre los mismos y cuya modificación requiere el consentimiento de todos los contratantes; (ii) los pactos de contenido organizativo o corporativo, que en esencia miran a la configuración de la posición de socio y al funcionamiento de los órganos sociales, tienen eficacia *erga omnes* y su modificación se rige por el sistema de mayorías reforzadas (con algunas excepciones); y (iii) los pactos de organización societaria inicial (como el de especificación de la

identidad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración social), que pueden ser modificados conforme al principio de mayoría que rige los acuerdos ordinarios.

- b) Si la cláusula cuestionada se interpreta según su letra y en su condición formal de disposición estatutaria debe entenderse que impone una obligación de carácter *corporativo* (de los socios frente a la sociedad) y, en tal medida, una prestación accesoria. En nada obsta a esta conclusión que se prevea como consecuencia de su incumplimiento la pérdida de dividendos (en beneficio correlativo de los de otros socios). Desde esta óptica ha de considerarse imprescindible para la inscripción que se indique si la prestación accesoria tiene carácter gratuito o retribuido (arts. 86 LSC y 187.1 Reglamento del Registro Mercantil), lo que no sucedía en el supuesto.
- c) Podría argumentarse que la obligación de no hacer que se impone a los socios constituye una mera obligación entre socios, sin carácter corporativo, convenida con base en el principio de autonomía de la voluntad. Pero, aun suponiendo que ello fuera así (lo que el Reglamento del Registro Mercantil parece admitir a efectos meramente dialécticos), la cláusula en cuestión no resultaría inscribible porque su inclusión formal en los estatutos sociales sin precisar su carácter corporativo o meramente convencional sería contraria a la exigencia de precisión y claridad en



el contenido registral. Exigencia especialmente sentida en relación con la regulación estatutaria, que determina la estructura y funcionamiento de la sociedad. Además, si se tratara de un mero pacto convencional entre socios (de carácter parasocial, en definitiva) tampoco podría

acceder al Registro Mercantil, por su propia naturaleza extrasocietaria o extracorporativa (sin que se trate de alguno de los supuestos en los que la normativa permite excepcionalmente la inscripción –por ejemplo, los protocolos familiares–).

Abuso de derecho en la impugnación de acuerdos antiestatutarios amparados en un pacto de accionista de carácter omnilateral

La sentencia número 103/2016 del Tribunal Supremo de 25 de febrero (RJ 2016\635) ha resuelto el supuesto en el que se impugnaban los acuerdos sociales adoptados en la junta general de accionistas, por contravenir los estatutos de la sociedad; se impugnaba en concreto la reserva del derecho de voto de un accionista usufructuario, aunque tal reserva se contuvo en un pacto parasocial que celebraron los mismos accionistas, pero que no estaba incorporado en estatutos.

Las dos sociedades tenían un consejo de administración integrado por tres accionistas: dos hijos y un padre. El reparto del capital social era el siguiente:

- Sociedad A:
 - Autocartera: 2,6 %
 - Hijo 1: 48,7 %, del cual:
 - ▶ Pleno propietario: 82,89 %
 - ▶ Nudo propietario: 17,11 % (padre usufructuario)
 - Hijo 2: 48,7 %, del cual:
 - ▶ Pleno propietario: 82,89 %
 - ▶ Nudo propietario: 17,11 % (padre usufructuario)
- Sociedad B:
 - Hijo 1: 50 %, del cual:
 - ▶ Pleno propietario: 50 %
 - ▶ Nudo propietario: 50 % (padre usufructuario)
 - Hijo 2: 50 %, del cual:
 - ▶ Pleno propietario: 50 %
 - ▶ Nudo propietario: 50 % (padre usufructuario)

El reparto anterior emanó de la venta de la nuda propiedad de las acciones del padre a sus hijos en cada sociedad, en tiempos distintos, pero en sendas escrituras se pactó que el padre sería usufructuario vitalicio de las acciones que vendía y se le reservaba el derecho de voto (entre otros). Ninguno de los pactos fue transpuesto a los estatutos de las respectivas sociedades, los cuales, por remisión legal (sociedad A) o contenido expreso (sociedad B), reservaban el derecho de voto solo al nudo propietario de las acciones.

Tras la adopción de varios acuerdos en las respectivas juntas generales de accionistas de cada sociedad, uno de los hijos (el único que votó en contra) los impugna basándose principalmente en la no incorporación de los

pactos parasociales a los estatutos y, por tanto, en que el padre no tenía derecho de voto reconocido en los primeros.

Tras resoluciones distintas en las dos primeras instancias, el Tribunal Supremo dictamina que supone abuso de derecho y vulneración del principio de la buena fe impugnar los acuerdos sociales que se apartan de lo dispuesto en pactos parasociales en los que el mismo accionista fue parte y votante a favor, máxime si se trata de un pacto omnilateral, cuya validez y eficacia no han sido impugnadas por el demandante, y que los firmantes constituyen el único sustrato personal de las sociedades. Resulta indiferente si el padre ejerció o no con anterioridad su derecho de voto, por cuanto la reserva del pacto parasocial tenía como fin evitar las situaciones de bloqueo en la adopción de acuerdos (como sucedió). En consecuencia, cada parte confiaba en que las restantes se guiasen por el pacto parasocial.

Comentario

En la jurisprudencia civil del Tribunal Supremo se ha discutido en ocasiones si pueden impugnarse acuerdos sociales por contrariedad a pactos parasociales que no han sido incorporados a los estatutos. La respuesta ha sido negativa, por el principio de tipicidad de causas de impugnación que se contiene en el (hoy) artículo 204 de la LSC (SSTS 1136/2008, 10 diciembre, 131/2009, 5 marzo, 138/2009, 6 marzo). La cuestión puede permanecer abierta, porque de lo que se trata no es tanto de si los pactos omnilaterales extraestatutarios deben ser asimilados a los estatutos en la norma citada, sino si el cauce de impugnación típico del artículo 204 LSC constituye el canal único de anulación de acuerdos sociales. Parece que sí. Un acuerdo social que respetara los límites del artículo 204 LSC, pero contradijera un acuerdo extraestatutario omnilateral, no podría ser “impugnado” ciertamente, pero su ejecución podría ser inhibida por medio de una *exceptio doli*, cuando los interesados en el acuerdo pretendieran su ejecución en contra de lo acordado en pacto extraestatutario. No está claro, empero, que por vía de una *exceptio doli* se pudiera obtener (aunque el artículo 7 del Código Civil no lo impide!) la nulidad “civil” de actos y contratos, como son los acuerdos sociales.

Con todo, el objeto de la presente sentencia no es el expuesto. Lo que afirma la doctrina de la presente



resolución es que constituye abuso de derecho impugnar un acuerdo contrario a normas estatutarias cuando aquél está amparado y respeta un pacto parasocial del que el impugnante es firmante. La doctrina es correcta. Obsérvese cómo, si bien la *exceptio doli* puede no ser suficiente para fundamentar una causa de impugnación autónoma en el artículo 204 LSC [distinta de la causa consistente en lesión del interés social por abuso de derecho], sí es suficiente para paralizar una impugnación fundada en el artículo 204. De hecho, el apartado 3 del artículo 204 contiene un listado de cláusulas (ino exhaustivo!) en que se deniega en el fondo (si bien por vía incidental de previo pronunciamiento) la impugnación por el carácter abusivo de la pretensión.

En el caso presente, la excepción de dolo procede de la doctrina de los propios actos. No se trata en justicia de que un acuerdo extraestatutario sirva de suyo para paralizar una impugnación, sino de que un acto jurídico que reviste los caracteres de “acto propio” impide que se dé curso a una conducta contradictoria, sea ésta la que fuere. No importa si el acto propio es un acuerdo extraestatutario o una conducta singular y aislada; incluso un retraso desleal en el ejercicio de la acción de nulidad. Hay precedentes que apoyan esta propuesta (STS 4 marzo 2002; SSAP Barcelona, 15ª, 5 diciembre 2012; Toledo, 1ª, 13 septiembre 2010; Sevilla, 5ª, 6 abril 2010).

Junta general

Es ilícita la cláusula estatutaria sobre plazo inferior al mes para convocar la junta

En el supuesto revisado por la RDGRN de 21 de septiembre de 2015 (BOE 14 de octubre), los estatutos de una sociedad anónima, aprobados e inscritos antes de la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas por Ley 19/2005, de 14 de noviembre, establecían un plazo entre convocatoria y celebración de la junta general de quince días, mientras que a partir de ese momento la Ley estableció la necesidad de que medie el plazo de un mes (actualmente, art. 176 LSC).

La convocatoria de la junta general se realizó dentro del plazo de quince días establecido en los estatutos, pero aún así infringe el régimen legal porque, si existe un cambio normativo que afecte en todo o en parte al contenido de

los estatutos sociales es forzoso entender que la nueva norma se impone sobre su contenido por la simple fuerza de la Ley (arts. 1255 Código Civil, 28 LSC). Se exceptiona el supuesto en que la norma estatutaria no sea incompatible con la nueva norma legal o cuando siendo ésta dispositiva el contenido estatutario sea conforme con el ámbito de la disposición. De este modo si el régimen legal imperativo sobre el modo en que ha de llevarse a cabo la convocatoria de junta sufre una modificación de suerte que la previsión estatutaria entra en contradicción con aquél, prevalece el régimen legal. Este es el caso de la regla establecida en el artículo 176 LSC sobre el plazo mínimo de antelación entre la convocatoria y la celebración de la junta general de las sociedades anónimas.

¿Es inscribible la cláusula estatutaria que exige el sometimiento de la cuestión controvertida a la junta general con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales contra la compañía?

La RDGRN de 29 de octubre de 2015 (BOE de 15 de noviembre) ha considerado inscribible una cláusula estatutaria del siguiente tenor: “*No podrán los accionistas incoar demanda alguna contra la Sociedad sin antes haber sometido la cuestión a la Junta General de Accionistas y haber resuelto ésta sobre el asunto planteado*”.

La decisión de la Dirección General, revocatoria de la calificación negativa del registrador mercantil, se vio fuertemente condicionada por el hecho de que la denegación de la inscripción de la cláusula arriba reproducida comportaría el mantenimiento de la anteriormente inscrita, que solo se

diferenciaba de la calificada en que se refería únicamente a la junta general “extraordinaria”.

Con todo, la resolución reseñada –que descarta que el supuesto contemplado sea de arbitraje o de mediación societarios, entendidas estas instituciones en sentido técnico– señala que corresponde a los tribunales determinar si la citada norma estatutaria contradice el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución Española) o si se limita a prever un trámite previo al ejercicio de la acción judicial, que tendría así carácter facultativo (lo que supondría, en definitiva,



interpretar la norma en el sentido más adecuado para que produzca efectos: art. 1284 del Código Civil). Por otro lado la Dirección General de los Registros y del

Notariado ("DGRN") precisa que el acudir a semejante trámite facultativo carecería de efectos interruptivos de la prescripción.

Administradores

Retribución de consejeros ejecutivos

La cuestión del régimen jurídico aplicable a la retribución de los consejeros ejecutivos de las sociedades de capital es conflictiva y probablemente no se resolverá del todo hasta que judicialmente se fije una doctrina definitiva.

La **DGRN** se ha pronunciado de modo muy contundente a favor de separar las retribuciones de los consejeros "en su condición de tales" y las retribuciones de los consejeros "ejecutivos".

En la resolución de 5 de noviembre de 2015 (BOE del 24 de noviembre) se planteó la inscripción de un precepto estatutario por el cual se prevé que el cargo de consejero delegado será retribuido por ciertos conceptos (aun cuando el cargo de administrador será gratuito) y en el que, sin embargo, se omite cualquier referencia a la celebración de un contrato entre la compañía y el consejero delegado de acuerdo con el artículo 249.3 LSC. El Registrador denegó la inscripción y el Centro Directivo manifiesta que no necesariamente ha de constar en los estatutos una referencia al contrato que, a tenor del artículo 249.3 LSC, debe celebrarse entre la sociedad y el administrador con funciones ejecutivas (sea o no consejero delegado). Como tampoco ha de mencionarse estatutariamente la política de retribuciones aprobada por la junta y a la que dicho contrato debe acomodarse (art. 249.4 LSC). En suma, según el criterio de la Dirección General, no existe reserva estatutaria alguna en relación con estas cuestiones.

La interpretación judicial, sin embargo, puede ser distinta.

Ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 9 de Barcelona se impugnó la calificación del registrador mercantil, que había denegado la inscripción de una cláusula estatutaria del siguiente tenor: "El cargo de administrador no será retribuido, sin perjuicio de que, de existir consejo, acuerde éste la remuneración que tenga por conveniente a los consejeros ejecutivos por el ejercicio

de las funciones ejecutivas que se les recomienden, sin acuerdo de junta ni necesidad de precisión estatutaria alguna de mayor precisión del concepto o conceptos remuneratorios, todo ello en aplicación de lo que se establece en el artículo 249.2 de la Ley de Sociedades de Capital".

Se trataba, por tanto, de una regla que configuraba como gratuito el ejercicio del cargo de administrador, si bien permitía al consejo de administración establecer una remuneración para los consejeros ejecutivos en razón del ejercicio, precisamente, de funciones de esta naturaleza. Y todo ello sin necesidad, ni de acuerdo de junta, ni de otra previsión estatutaria.

Pues bien, en su Sentencia 241/2015, de 27 de noviembre, el Juez de lo mercantil entendió que dicho precepto vulnera el principio de reserva estatutaria de la retribución de los administradores. Según la resolución reseñada, tanto la existencia de remuneración, como el concreto sistema de retribución de los administradores, son circunstancias que necesariamente deben constar en los estatutos sociales (ya sea en el momento de su constitución o con posterioridad una vez efectuadas las pertinentes modificaciones). A lo cual añadió el Juez que no cabe olvidar que ello es competencia exclusiva de la junta de socios y no del consejo de administración. En consecuencia, se desestimó íntegramente la demanda interpuesta contra la calificación negativa del registrador, que se mantuvo inmodificada en todos sus extremos.

La conclusión que cabe extraer a efectos prácticos es que, en tanto esta cuestión no se dilucide por completo, lo más prudente es cerciorarse de que las reglas estatutarias sobre retribución o, en su caso, los acuerdos de la junta general, no sean contradictorios con las reglas establecidas en los contratos de administración suscritos por el Consejo.



Conclusiones de los Jueces de lo Mercantil sobre responsabilidad de los administradores

1. La “acción de enriquecimiento injusto” del artículo 227.2 de la LSC

La primera cuestión analizada se refiere al alcance de la denominada *acción de enriquecimiento injusto* tipificada en el artículo 227.2 LSC:

“2. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador”.

La ubicación sistemática de esta norma, apartada del precepto que enuncia las *otras acciones* derivadas de la infracción de los deberes de lealtad (art. 232 LSC), ha planteado la duda de si se trata de una acción *autónoma* o es una mera pretensión que se debe ejercer mediante la acción social de responsabilidad (art. 236 LSC):

“Se entendió por mayoría que la acción de enriquecimiento no es una acción autónoma, sino que se trata de un efecto o de una penalidad, mediante la que se trata de reforzar la virtualidad del deber de lealtad, adicional a la estricta obligación de reparar el daño causado a la sociedad cuando se ejercite la acción social de responsabilidad, sometiéndose por lo tanto a los requisitos de legitimación y de prescripción de ésta”.

La acción social de responsabilidad se concibe así como una **acción única** que puede cumplir una función indemnizatoria y/o de devolución del enriquecimiento injusto si hubo infracción de los deberes de lealtad. Como **no es** una acción autónoma, el ejercicio de la *pretensión* de enriquecimiento injustificado queda sujeto al acuerdo de la junta general y a los requisitos de legitimación propios de la acción social de responsabilidad (art. 236 LSC). Del mismo modo, se aplicará el plazo de prescripción del artículo 241 bis LSC en lugar del plazo de cinco años para las acciones derivadas de los contratos del artículo 1964 del Código Civil (como se apunta desde un sector de la doctrina).

Nada se dice en cuanto al **contenido** de la pretensión de enriquecimiento ni de las dificultades de aplicarla en algunos casos.

La utilización del término *devolver* a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador sugiere la necesidad de identificar el correlativo empobrecimiento de la sociedad típico de las

pretensiones de enriquecimiento (v.gr. uso indebido de los activos sociales).

Está claro que cubre supuestos en los que el enriquecimiento del administrador supera el importe del daño por lucro cesante sufrido por la sociedad. El aprovechamiento de una oportunidad de negocio con infracción del deber de abstención correspondiente (art. 229.1 d) LSC) puede haber causado a la sociedad un lucro cesante de 10 y, sin embargo, un enriquecimiento al administrador de 15 (tiene menos costes fijos). La pretensión tiene que limitarse a esta última cifra y no se pueden reclamar las dos conjuntamente.

Es más dudoso si cabe condenar a un administrador a *devolver* (sic) a la sociedad las retribuciones recibidas indebidamente de un tercero (cfr. la prohibición del art. 229 1 e) LSC). Es posible que tal consecuencia solo pueda lograrse mediante el ejercicio de la acción de remoción de los efectos producidos por el acto desleal a que se refiere el artículo 232 LSC, porque difícilmente se puede *devolver* a la sociedad lo que ha sido pagado por un tercero ni identificar un empobrecimiento aunque sea en sentido amplio.

2. Las acciones derivadas de la infracción del deber de lealtad (232 LSC).

Los magistrados se plantean cómo resolver los problemas de concurrencia de regulaciones entre la LSC y otros sectores normativos como la Ley de Competencia Desleal (“LCD”) (v.gr. se infringe la obligación de secreto del art. 229. 1 letra c LSC y se comete al tiempo un ilícito concurrencia de revelación de secretos del artículo de la LCD). Es una cuestión interesante, sobre todo si se tiene en cuenta los distintos plazos de prescripción de las acciones o la existencia en la LCD de un plazo de mera caducidad.

La conclusión es que resulta posible un *curso de normas en el caso de que al mismo tiempo se esté ante una infracción de competencia desleal*. De este modo, el transcurso del plazo de caducidad, por ejemplo, de una acción de competencia desleal no impediría el ejercicio de una acción social de responsabilidad contra el administrador si ésta no ha prescrito ex artículo 241 bis LSC.

La segunda cuestión que se plantea es si todas las acciones del artículo 232 LSC son competencia de los juzgados de lo mercantil, toda vez que el precepto se



limita a declarar la compatibilidad entre la acción social de responsabilidad y el resto de acciones generales del ordenamiento jurídico (impugnación, cesación, remoción, etc.).

La conclusión es la siguiente:

"En los casos de ejercicio acumulado de acciones, se entendió unánimemente que resultaría competencia del juzgado de lo mercantil si alguna de las acciones acumuladas fuera específicamente mercantil. En el caso de que se plantee el ejercicio de las "otras acciones" de forma aislada, por ejemplo de la acción de anulación de actos y contratos, se entendió de forma mayoritaria que la competencia sería del juzgado de lo mercantil, al basarse la causa de pedir en la infracción del deber de lealtad".

3. Prescripción de la responsabilidad por deudas (art. 367 LSC, 949 Código de Comercio).

Entre otras muchas cuestiones que quedaron sin respuesta, se plantea por último la posibilidad de aplicar el plazo de prescripción legalmente previsto en el artículo 241 bis LSC para la acción social e individual de los administradores a la responsabilidad de los liquidadores por actos realizados en el desempeño del cargo y, por otro lado, si debe extenderse esa norma a los casos de responsabilidad por incumplimiento del deber de promover la disolución (que es por deudas ex artículo 367 LSC).

La conclusión por unanimidad es que el plazo de prescripción, que computa desde que la acción pudo ejercitarse, se aplica también a la responsabilidad de los liquidadores. En cuanto a la posible aplicación a la acción de responsabilidad por deudas se entendió de forma mayoritaria que debería seguir aplicándose la norma del artículo 949 del Código de Comercio, desde el cese del administrador.

Aunque no se valora este aspecto, nótese que si la sociedad quedó extinguida tras la liquidación, no tiene sentido promover la acción social de responsabilidad para exigir responsabilidad al administrador, de modo que los socios podrían promover acciones directas por su cuota parte del daño al patrimonio social. En lo que se refiere a la responsabilidad por deudas debe recordarse que rige también el plazo correspondiente a la obligación (que el responsable solidario puede oponer por vía de excepción).

Ciertamente, aunque se trata de una conclusión mayoritaria, resultará difícil argumentar que el plazo para exigir responsabilidad por deudas del 367 LSC sea el previsto en el artículo 241 bis LSC (a contar desde que el acreedor tuvo conocimiento del incumplimiento del deber de promover la disolución). Esto solo puede hacerse por analogía o mediante la extensión teleológicamente fundamentada y no creemos que haya aquí una laguna que cubrir.

Cuentas anuales

Nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales del ejercicio 2015

Las resoluciones de la DGRN del 26 de febrero de 2016, publicadas en el BOE del 9 de marzo de 2016, modifican los modelos de depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y de las cuentas anuales consolidadas, que fueron aprobados, respectivamente por la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero y Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio.

La utilización de estos nuevos modelos es obligatoria para aquellas sociedades que aprueben sus cuentas anuales con posterioridad a la publicación de las citadas resoluciones en el Boletín Oficial del Estado ("BOE"), esto es, con posterioridad al 9 de marzo de 2016.

Los nuevos modelos se publicarán en la página web del Ministerio de Justicia <http://www.mjusticia.gob.es/cs/>

Satellite/es/1215197983369/Estructura_P/1215198328530/Detalle.html.

Los cambios introducidos, debido básicamente a reformas puntuales de la normativa contable y fiscal, son los siguientes:

- 1. Página de solicitud de presentación en el Registro Mercantil:** se incluye, para todos los modelos, una casilla solicitando el código ROAC del Auditor firmante (en caso de que se adjunte informe de auditoría).
- 2. Página de identificación:** se incluye, también para todos los modelos, una casilla debajo del NIF de la sociedad dominante, solicitando el código LEI (Legal Entity Identifier) para aquellas empresas que dispongan de él.



En el modelo de cuentas anuales consolidadas se modifica también el título y contenido del apartado "Cambios en el perímetro de consolidación con influencia en la comparabilidad de las cifras", que pasa a denominarse "Circunstancias que inciden en la comparabilidad de las cifras (cambio en el perímetro de consolidación/ uso de normas IFRS)", debiendo facilitar información sobre las normas utilizadas para la elaboración de las cuentas.

3. Inclusión de la Reserva de Capitalización en el balance de situación: se crea un nuevo epígrafe denominado "Reserva de Capitalización", en virtud de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que introduce en materia de incentivos fiscales la reserva de capitalización indicando que debe figurar en el balance con absoluta separación y título apropiado.

4. Modificación del Cuadro de correspondencia entre los conceptos del balance y el Plan General de Contabilidad de 2007, para dar cabida al nuevo epígrafe de "Reservas de Capitalización", que no tiene correspondencia en el cuadro de cuentas (para modelo normal, modelo abreviado y modelo de PYMES).

5. Contenido de la Memoria:

a) Se modifican, en el modelo normal y modelo de cuentas anuales consolidadas, distintos epígrafes de conformidad con la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información que debe incluirse en la Memoria acerca de los **criterios para la**

determinación de costes de producción (i.e. gastos financieros capitalizados en el ejercicio y costes indirectos empleados) respecto al inmovilizado material, intangible y existencias.

b) Se modifican, en todos los modelos, distintos apartados de la nota relativa a la **Situación Fiscal** del epígrafe del **Impuesto sobre Beneficios** conforme a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 4, de la Resolución de 9 de febrero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios.

c) Se modifica, en todos los modelos, la nota sobre **"Información sobre los aplazamientos de pago efectuados a proveedores"**, conforme a la resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.

6. En la página web del Ministerio de Justicia anteriormente citada se publicará **la versión actualizada de los test de errores** que incorpora los cambios introducidos por las novedades en el depósito de cuentas de 2015, incorporándose nuevos test en algunos apartados.

7. La citada página web contendrá además unos anexos con la modificación de los **modelos en las otras lenguas cooficiales**.

Dividendo en especie y modificación de estatutos.

La LSC parte de la premisa de que los dividendos se pagarán en dinero, pero se admite la posibilidad de que, bien mediante la correspondiente reforma estatutaria o mediante acuerdo unánime de los socios, se establezca su pago de en especie o in natura.

La DGRN, en la resolución de 30 de julio de 2015 se ocupó de un supuesto de este tipo, si bien referido a la devolución de aportaciones a los socios.

La modificación estatutaria establecía que, en caso de reducción de capital *«el pago a los socios podrá hacerse en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 18 de estos estatutos»*. El acuerdo fue adoptado por uno de los socios titular del 75 % del capital social y con la oposición del socio titular

del resto de las participaciones sociales. El Registrador denegó la inscripción porque consideraba que «cuando la modificación afecte a los derechos individuales de cualquier socio de una sociedad de responsabilidad limitada, deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados» ex artículo 292 LSC.

La Dirección General, con cita de la Resolución de 7 de diciembre de 2011, considera que los derechos individuales de los socios a que se refiere este precepto no son únicamente los atribuidos por disposición estatutaria (a una *clase* de participaciones), sino también los reconocidos «ex lege» con carácter inderogable a cualquier socio, de suerte que el consentimiento individual será exigible no sólo cuando se trate de una modificación estatutaria que afecte al contenido de derechos de participaciones privilegiadas



preexistentes o que pretendan alterarlo mediante la creación de nuevas participaciones privilegiadas que afecten a los privilegios de las anteriores, sino, igualmente, cuando no exista previa desigualdad entre las posiciones jurídicas de los socios y la modificación estatutaria implique la introducción de diferencias en el contenido de derechos.

La modificación estatutaria que se plantea, según el Centro Directivo, afectaría a los derechos individuales de los socios, en cuanto que atañe al contenido del derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio afectado por la restitución del valor de las aportaciones sociales. La regla general es que los dividendos se perciban en dinero (cfr. arts. 277 y 278 LSC que se refieren a distribución y restitución de «cantidades» y pago de intereses) y lo mismo cabe decir del valor de la aportación que se devuelva al socio mediante la reducción del capital social (cfr. art. 318 LSC que alude a «la suma que haya de abonarse»). La resolución reconoce que es lícita la cláusula estatutaria sobre restitución del valor de las aportaciones o pago del dividendo en especie (cfr. art. 201.3.1º Reglamento del Registro Mercantil que se refiere a «la suma dineraria o la descripción de los bienes que hayan de entregarse a los socios» o art. 393.2 LSC sobre pago en especie de la cuota de liquidación). Sin embargo, llega a la conclusión que su introducción en un momento posterior al fundacional requiere el consentimiento de los socios afectados, que

serán todos (cfr. expresamente, el art. 393.1 LSC sobre pago «in natura» de la cuota de liquidación, regla extensible a los derechos a que se refieren las cláusulas debatidas en el presente recurso).

Es evidente que con esta doctrina registral es preciso extremar las cautelas y reconocer los riesgos de emprender una modificación estatutaria de este tipo sin el consentimiento de todos los socios.

Con todo, es una decisión controvertida sobre un tema controvertido. Se trata del alcance del artículo 292 LSC que, según algunos autores, no se aplicaría a todas las modificaciones estatutarias que afecten a los derechos individuales de los socios, sino sólo a aquellas que afecten al principio de igualdad de derecho de las participaciones. Se aplicaría por tanto sólo a la modificación o configuración estatutaria de una clase de participaciones, en cuyo caso y precisamente por ese motivo habría que contar con el consentimiento *de los afectados*. En la sociedad anónima tendría su expresión en el artículo 293 LSC, que en lugar de consentimiento individual requiere el acuerdo de la mayoría de las acciones de la *clase* afectada. Según esta tesis, una cláusula sobre reparto en especie, como afecta a todos los socios de la sociedad, no requiere el consentimiento *de los afectados*. Habrá que ver la tesis que acaba reconociéndose por la jurisprudencia, que, por otra parte, también se encuentra dividida.

Ampliaciones y reducciones de capital

Aumento de capital por compensación de créditos

La RDGRN de 2 de octubre de 2015 plantea un supuesto curioso que afecta al contenido y alcance de la calificación registral y al conflictivo tema del aumento de capital por compensación de créditos.

En el caso en cuestión, una sociedad de responsabilidad limitada acordó por unanimidad, en junta general y universal celebrada el día 26 de diciembre de 2014, llevar a cabo un aumento de capital por compensación de créditos previa renuncia de los socios al ejercicio de su derecho de asunción preferente (no legalmente necesaria). Entre los créditos compensados consta uno que corresponde a una persona física en concepto de préstamo que realizó a la sociedad para la compra de activos en fecha 19 de diciembre de 2014. La registradora suspende la inscripción al considerar que la «cercanía de fechas» impide considerar la aportación como crédito contra la sociedad eludiéndose el régimen imperativo existente para las aportaciones de dinerario.

La resolución recuerda que de la exclusión legal del derecho de preferencia en los aumentos de capital por compensación de créditos puede derivarse una eventual desprotección del socio en los casos en que la extinción de los créditos contra la sociedad a cambio de las participaciones creadas pudiera no estar justificada en el interés de la sociedad, pero recuerda también que se trata de hipótesis que dejan a salvo la adecuada reacción de quienes se consideren con derecho a cuestionar la validez del acuerdo de que se trate, mediante la correspondiente acción de impugnación del acuerdo de aumento de capital social (204 LSC).

Reconoce también que la protección de los derechos individuales del socio no recae exclusivamente en su iniciativa y que hay que «extremar el rigor en aquellos supuestos en que la operación de aumento de capital por compensación de créditos pueda encubrir una maniobra de postergación del derecho individual del socio al



mantenimiento de su porcentaje de participación en el capital social”.

Pero rechaza la calificación y admite el recurso porque, si bien “llama la atención” la cercanía entre la entrega de dinerario a la sociedad en concepto de préstamo y su

conversión en capital como consecuencia del pertinente acuerdo social, no existe indicio alguno que permita afirmar que la entrega obedezca a una causa distinta a la indicada por la administradora en su informe (préstamos para la adquisición de activos), ni que la causa de la entrega sea la asunción de capital.

Modificaciones estructurales

Alcance del derecho de oposición en las modificaciones estructurales: estado de la cuestión

1. La información como presupuesto de la oposición

La DGRN ha destacado en diversas resoluciones recientes que el ejercicio del derecho de oposición por los acreedores (art. 44 Ley de Modificaciones Estructurales o “LME”) no paraliza necesariamente la operación, pero a cambio ha endurecido el control del cumplimiento del derecho de información de los acreedores, por su carácter preventivo e instrumental para el ejercicio de aquél derecho. Esto incide a su vez en cuestiones de régimen jurídico importantes a las que hay que prestar atención, pues su infracción impedirá la inscripción y puede determinar incluso la nulidad de la operación ex artículo 47 LME (RDGRN 19 de enero de 2015).

a) Publicidad del acuerdo y contenido de la escritura

El procedimiento legal de protección de acreedores tiene su base en la publicación del acuerdo de fusión en el que debe constar: “*el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de la fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores*” (art. 43 LME).

Cuando no hay anuncio que adjuntar, en caso de comunicación individual la escritura debe contener la declaración del administrador sobre:

- el modo concreto en que se haya llevado a cabo la comunicación individual (“por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en el domicilio que figure en la documentación de la sociedad”);
- que la comunicación (como el anuncio) contenía la mención de los derechos a que se refiere el artículo 43 LME y que los documentos fueron efectivamente puestos a disposición de los

acreedores según manifestación expresa de los otorgantes ex artículo 227 del Reglamento del Registro Mercantil;

- la fecha en que se haya llevado a efecto la última comunicación. Cfr. RRDGRN de 9 de mayo de 2014 y 9 de abril de 2015.

b) El balance

El balance de fusión o escisión, en su caso auditado, cumple una doble finalidad. De un lado, es imprescindible que recaiga el consentimiento negocial respecto de las bases patrimoniales sobre las que se desarrolla la operación y que será emitido por la junta general o, en su caso, por el órgano de administración si no interviene la junta de alguna de las participantes (art. 49 LME) o de ninguna de ellas (art. 51 LME). Es necesario que se emita ese consentimiento incluso cuando se utilice el balance del ejercicio ya aprobado por la junta general.

De otro lado, cumple una función informativa para los acreedores que decidirán a su vista si ejercen o no el derecho de oposición. Se exige por tanto en todas las modificaciones estructurales con independencia de que haya canje o no (intragruppo, simplificadas) o de cómo se tramiten (junta universal, unanimidad, renuncia de los socios, etc.). Cfr. RRDGRN de 21 de abril y 8 de mayo de 2014.

La única *excepción* está legalmente prevista en el artículo 78 bis LME que abarca la escisión por constitución de *una o varias sociedades* beneficiarias de nueva creación si las acciones, participaciones o cuotas de la o las nuevas sociedades se atribuyen a los socios de la sociedad que se escinde proporcionalmente a los derechos que tenían en el capital de ésta (cfr. RDGRN 8 de mayo de 2014 que extendió por analogía el alcance del precepto).



Los balances de *todas las sociedades participantes*, también en las simplificadas, deben incorporarse a la escritura pública (*"se incorporará el balance de fusión de aquéllas"*, dice el art. 45 LME), salvo que coincida con el depositado en el Registro Mercantil si no ha sufrido modificaciones (RDGRN 21 de abril de 2014).

Por último, si la auditoría se retrasa no se pueden publicar los anuncios ni otorgar la escritura y habrá de aprobarse de nuevo, pues es necesario que el consentimiento se emita sobre un balance auditado si la sociedad está obligada a auditar (cfr., no obstante la solución del Registrador en la RDGRN 10 de abril de 2014).

2. La eficacia del derecho de oposición

Con todo, la cuestión más importante de régimen jurídico se refiere a la eficacia del ejercicio del derecho de oposición.

La aparente contradicción entre el artículo 43.3 LME (*"3. En los casos en los que los acreedores tengan derecho a oponerse a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad presente garantía (...)"*)

y el artículo 43.4 LME (*"Si la fusión se hubiera llevado a efecto a pesar del ejercicio, en tiempo y forma, del derecho de oposición por acreedor legítimo (...)"*) se ha resuelto a favor de la tesis que niega efectos suspensivos al ejercicio del derecho de oposición.

Los comparecientes en la escritura deberán manifestar si los acreedores han ejercido o no su derecho de oposición y, en caso afirmativo, las razones por las que se continúa: (i) los acreedores no reúnen los requisitos de antigüedad o falta de vencimiento u otras causas de exclusión de su legitimación o (ii) los créditos están suficientemente garantizados (cfr. RRDGRN de 5 y 6 de noviembre de 2014).

La suficiencia de la garantía se refiere a la aptitud del patrimonio que responde de su satisfacción una vez realizada la operación de modificación estructural y según el contenido y características del crédito. Es posible que acreedor y sociedad discrepen sobre esta cuestión, pero tal discrepancia se resolverá en sede judicial (cfr., no obstante, los ofrecimientos de garantías adicionales no contestados a que se refiere la RDGRN 6 de noviembre de 2014).

Sociedades cotizadas

Emisión de nuevas acciones por un valor inferior al precio de cotización

Se impugna un acuerdo de aumento de capital alegando su carácter lesivo para el interés social por fijarse un precio para cada nueva acción (0,5 euros) inferior al valor de cotización de las antiguas acciones al momento de la adopción del acuerdo (1,58 euros).

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid -Sección 28ª- de 26 de octubre de 2015 [JUR 2015\278929] abordó esta cuestión haciendo notar, como punto de partida, que la sociedad demandada se encontraba en graves dificultades económicas (situación que calificó como de "preinsolvencia") cuando se acordó el aumento de capital, operación que tenía por finalidad obtener los recursos financieros necesarios para garantizar la viabilidad de la compañía.

En este contexto la Audiencia Provincial de Madrid manifestó que no resulta por sí mismo lesivo para el interés social el hecho de acordarse un aumento de capital fijando un precio de la acción inferior al valor de cotización al tiempo de celebrarse la junta. De hecho, la Sección 28ª afirmó que no resulta extraño que sociedades cotizadas inmersas

en procesos de refinanciación tengan que llevar a cabo aumentos de capital (con derecho de suscripción preferente) en los que el precio asignado a las nuevas acciones resulte inferior al de cotización.

Este modo de proceder se justifica fácilmente desde un punto de vista económico. En efecto, la dilación en los plazos que el reconocimiento del derecho de suscripción preferente introduce en el desarrollo de la operación de aumento de capital impone al emisor la obligación de anticipar o descontar las posibles caídas de la cotización bursátil (lo que, de hecho, sucedió en el caso concreto, ya que poco más de un mes después de la junta general la acción cotizaba a 0,6850 euros). Y es que, como parece lógico, nadie acudiría a la ampliación si, al cierre de la operación, la acción cotizase por debajo del precio de emisión, que debe fijarse con anterioridad. En suma: la necesidad de garantizar el éxito de la emisión -porque su fracaso comprometería, no solo las necesidades inmediatas de financiación, sino incluso las futuras, al quedar afectada la reputación de la compañía en el mercado-, unida al



reconocimiento del derecho de suscripción preferente, obligan a la sociedad a efectuar la emisión con un fuerte

descuento, lo que es práctica habitual en los mercados tanto nacionales como internacionales.

Para cualquier duda, póngase en contacto con su abogado de referencia en Gómez-Acebo & Pombo o con las personas que abajo se indican:

Estibaliz Aranburu

Socia, Madrid

Tel.: (+34) 91 582 91 00

earanburu@gomezacebo-pombo.com

Fernando Igartua

Socio, Madrid

Tel.: (+34) 91 582 91 00

figartua@gomezacebo-pombo.com

Alfonso Areitio

Socio, Bilbao

Tel.: (+34) 94 415 70 15

aareitio@gomezacebo-pombo.com

Fernando de las Cuevas

Socio, Madrid

Tel.: (+34) 91 582 91 00

fcuevas@gomezacebo-pombo.com

David Gonzalez

Socio, Madrid

Tel.: (+34) 91 582 91 00

dgonzalez@gomezacebo-pombo.com

Mónica Weimann

Socia, Londres

Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

mweimann@gomezacebo-pombo.com

Íñigo Erlaiz

Socio, Madrid

Tel.: (+34) 91 582 91 00

ierlaiz@gomezacebo-pombo.com

Daniel Marín

Socio, Barcelona

Tel.: (+34) 93 415 74 00

dmarin@gomezacebo-pombo.com

Francisco Fita

Socio, Valencia

Tel.: (+34) 96 351 38 35

ffita@gomezacebo-pombo.com

Para más información, consulte nuestra web www.gomezacebo-pombo.com o diríjase al siguiente email de contacto: info@gomezacebo-pombo.com.

Barcelona | Bilbao | Madrid | Valencia | Vigo | Bruselas | Lisboa | Londres | Nueva York